



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 27 de noviembre de 2024
Nota C-261-24

Capitán Reservista
Javier Peña
Coordinador del Frente por la Justicia,
Derechos y Dignidad del Bombero Activo y Jubilado
Ciudad.

Ref.: Interpretación de la Ley No.8 de 6 de febrero de 1996.

Capitán Reservista Peña:

Por este medio se da respuesta a su Nota FRJDDBJA No.028-11-2024 de 19 de noviembre de 2024, mediante la cual formula una serie de interrogantes, relacionadas con la interpretación de la Ley No.8 de 6 de febrero de 1997¹, en los siguientes términos:

- "1. *¿Cuál es el alcance del artículo 2 numeral 4, de la Ley No.8 de 6 de febrero de 1997?*
2. *El artículo 21 de la referida Ley excluye de este sistema de inversión (SIACAP) a los miembros de la Fuerza Pública y miembros permanentes del Cuerpo de Bomberos de Panamá. Consultamos, ¿debieron(sic) ser entregados los bonos que establece el artículo 2 numeral 4 de la Ley No.8 de 6 de febrero de 1997 a los miembros que fueron excluidos por este artículo 21 (fuerza Pública y miembros Permanentes del Cuerpo de Bomberos de Panamá), si debieron cumplir con lo establecido en esta Ley?"*

Debe señalarse inicialmente que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 6 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, corresponde a esta Procuraduría "**servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto**", presupuesto que no se configura en el caso que ocupa a este Despacho; toda vez que quien consulta es un particular y no un funcionario administrativo; no obstante, con fundamento en el numeral 6 del artículo 3 ibídem, se le brinda el presente razonamiento orientativo; aclarando que el mismo, no constituye un pronunciamiento de fondo o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante.

La referida Ley No.8 de 1997, en su artículo 2, crea el Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos (SIACAP), destinado a otorgar beneficios a determinadas pensiones concedidas a servidores públicos, con fundamento en la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social; mientras que, en su artículo 23, deroga el artículo 31 de la Ley No.15 de 1975², por el cual se crea el Fondo Complementario de

¹ Ley No.8 de 6 de febrero de 1997, "Por la cual se crea el Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos y se adoptan otras medidas". Publicada en la Gaceta Oficial No.23222 de 7 de febrero de 1997.

² Ley No.15 de 31 de marzo de 1975, "Por la cual se modifica la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social". Publicada en la Gaceta Oficial No.17830 de 30 de abril de 1975.

Prestaciones Sociales, y en consecuencia éste deja de existir.

En adición, dado el decaimiento del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales, el artículo 2 ibídem dispone que los recursos del SIACAP estarán constituidos, entre otros, por los bonos negociables emitidos por el Estado, cuyos valores representan "*las contribuciones acumuladas, pagadas por cada contribuyente al Fondo Complementario de Prestaciones Sociales*" (numeral 4).

El artículo 21 ibídem, establece que el SIACAP es un programa de aplicación general para los servidores públicos que se pensionen (*invalidez permanente, incapacidad permanente absoluta por riesgo profesional, y vejez*) en base a la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, con exclusión de los miembros de la Fuerza Pública y los miembros permanentes del Cuerpo de Bomberos de Panamá, quienes se acogerán al régimen de jubilación dispuesta en sus respectivas leyes especiales.

Mientras que el artículo 22 señala que el Estado no sufragará el costo de los regímenes especiales de jubilación correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública y miembros permanentes del Cuerpo de Bomberos de Panamá.

En virtud de lo anterior, se colige que el numeral 4 del artículo 2 de la Ley No.8 de 1997, concerniente a los bonos negociables emitidos por el Estado, correspondiente a pagos efectuados por cada contribuyente al Fondo Complementario de Prestaciones Sociales, únicamente alcanza a los servidores públicos que hayan de pensionarse o jubilarse con la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

Cabe destacar que la situación expuesta en su escrito, fue previamente atendida en la Consulta C-048-06 de 21 de junio de 2006³, formulada por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Panamá, en cuyo criterio se ratifica este Despacho, y en la cual se externó que: "*Distinta es la situación cuando se refiere a las deducciones efectuadas conforme a la Ley 15 de 31 de marzo de 1975 y la Ley 16 de 31 de marzo de 1975. Éstas, conforme el criterio de la Procuraduría, deben tenerse por debidamente aplicadas, toda vez que según lo disponía el régimen especial entonces vigente para la época, la aportación del 2% del salario mensual de los servidores públicos revestía carácter obligatorio y los montos acumulados en este concepto no estaban sujetos a devolución*".

En similares términos se pronuncia esta Entidad, con conducto de la Consulta C-131-23 de 22 de septiembre de 2023⁴, ante escrito presentado por los señores Javier Peña Acosta y Humberto Ríos, en cuyo criterio igualmente se reitera esta Procuraduría, al señalar que: "*...el Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos (SIACAP), excluye de su aplicación, a los miembros de la Fuerza Pública, quienes se registrarán por lo establecido en su ley orgánica; así como a los miembros permanentes del Cuerpo de Bomberos de Panamá, quienes tendrán un régimen de jubilación igual al de la Fuerza Pública*".

Lo anterior permite establecer, con meridiana claridad, que los bonos establecidos en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley No.8 de 1997, tienen como finalidad el otorgar beneficios adicionales a las pensiones o jubilaciones calculadas conforme los parámetros indicados en la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social. En otros términos, buscan mejorar el monto asignado, al complementar el porcentaje del salario base mensual del pensionado o jubilado.

³ Disponible en: <http://vocc.procuraduria-admon.gob.pa/content/c-048-06>

⁴ Disponible en: <http://vocc.procuraduria-admon.gob.pa/content/c-131-23>

Por su parte, la Ley No.8 de 1997 no contempla que los bonos establecidos en su numeral 4 del artículo 2 sean aplicados a las jubilaciones de los miembros de la Fuerza Pública y miembros permanentes del Cuerpo de Bomberos de Panamá, ni que reciban otro destino distinto al ordenado en la propia Ley; por el contrario, los excluye expresamente del SIACAP y ordena acogerse al régimen de jubilación que consta en sus leyes especiales. En el caso particular de los miembros remunerados en la Carrera Bomberil del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, estos "gozarán de jubilación con el último salario devengado al completar veinticinco años de servicios continuos en la Institución"⁵, con lo cual no reciben un porcentaje del último sueldo (como quienes se acogen a la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social), sino la totalidad (100%) del último salario, que será cubierto directamente por el Estado.

De esta manera se da respuesta a su solicitud, reiterándole que la opinión aquí vertida, no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio concluyente que determine una posición vinculante, en cuanto a lo consultado.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/drc
C-247-24

⁵ Cfr. artículo 54 de la Ley No.10 de 16 de marzo de 2010, "Que crea el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá". Publicada en la Gaceta Oficial No.26490-A de 29 de junio de 2010.